

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1254

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 11 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Reparación Directa.**

**Alegato de
Conclusión.**

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de **Motta Internacional, S.A.**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, al pago de B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios materiales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de reparación directa descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a la parte actora cuando solicita que se condene a la Autoridad Nacional de Aduanas, al pago de ciento sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con veinticinco centésimos (B/.163,442.25), en concepto de daños y perjuicios materiales.

Cabe destacar, que la sociedad **Motta Internacional, S.A.**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare la responsabilidad directa de la Autoridad Nacional de Aduanas por la emisión de la Providencia de fecha 28 de abril de 2010 y, en consecuencia, se le condene al pago de la suma de ciento sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con veinticinco centésimos (B/.163,442.25), en concepto de daños y perjuicios (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

La recurrente sustenta su pretensión alegando la infracción de los artículos 16 (numeral 9) y 23 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, así como del artículo 25 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, explicando al sustentar los conceptos correspondientes, que la Autoridad Nacional de Aduanas actuó de manera arbitraria y sin fundamento legal, al ordenar el comiso definitivo y la destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en los contenedores MRKU-054289-6, MSKU6748696 y KNLU4334537, ubicados en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A., por lo que supuestamente se genera una responsabilidad de carácter extracontractual para el Estado, por conducto de la Autoridad (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Según lo afirma la parte actora en su demanda, específicamente en el apartado denominado "**Solicitud**", en caso que la entidad demandada sea condenada al pago de B/.163,442.25, en el concepto descrito en el párrafo que

antecede, ésta tendrá que **restablecer el derecho particular lesionado con dicho acto administrativo**, refiriéndose en estos términos a la **Providencia de fecha 28 de abril de 2010**, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, pues fue a través de esa providencia que se ordenó decomisar y destruir los paquetes de cigarrillos que se hallaban en el contenedor MRKU-054289-6 (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

Tomando en consideración lo previamente señalado y, particularmente, las explicaciones hechas por la recurrente al sustentar cada uno de los conceptos de infracción de las normas que invoca como violadas en su demanda, es nuestro criterio, que la pretensión de la sociedad Motta Internacional, S.A., se encuentra encaminada a enervar los efectos de la **Providencia de fecha 28 de abril de 2010**, razón por la cual la hoy recurrente debió impugnar, en tiempo oportuno, ese acto a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal del mismo y, como resultado de ello, solicitar la reparación del derecho subjetivo presuntamente lesionado; **sin embargo, hasta este momento no se puede desconocer la presunción de legalidad de la que está revestida la aludida Providencia de 28 de abril de 2010.**

En un proceso contencioso administrativo de indemnización como el que se analiza, la Sala Tercera se pronunció sobre este tema, por lo que consideramos pertinente

reproducir a continuación el criterio expresado por ese Tribunal en el Auto de 9 de agosto de 2007:

"...

Esta Superioridad estima que, tal como se le manifestó anteriormente a la parte demandante, su pretensión va dirigida a enervar los efectos de actos administrativos expedidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, consistentes en el otorgamiento de certificados de operación de vehículos de transporte.

Siendo ello así, como fuera advertido en la resolución dictada por esta Sala el 5 de mayo de 2006 dentro del expediente 177-06, **la parte actora debió hacer uso de los remedios procesales que provee la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de salvaguardar el respeto a la legalidad de los actos administrativos y no valerse de una demanda de indemnización, cuyo propósito es obtener una indemnización por parte del Estado, por razón de la alegada 'deficiente administración y negligente e ineficaz prestación de servicios por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre' que surge de la expedición de actos administrativos 'ilegales', que no han sido declarados como tales, por lo que se presumen válidos.**

De conformidad con lo expuesto, reiteramos el criterio plasmado en la decisión dictada dentro del expediente 177-06 el 5 de mayo de 2006, relativo a que la acción contencioso-administrativa de indemnización promovida por los demandantes, en los términos expuestos, no es la vía idónea para reclamar su pretensión, por lo que no es posible darle curso legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución admisorio, fechada 31

de julio de 2006, resuelven NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma de abogados Garrido & Garrido, quien actúa en representación de TRANVIETC, S.A., T.T.T.C., S.A. y TRANS.TU.MU.T.C., S.A. para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Estado Panameño al pago de B/.47,105,000.00.

..." (El destacado es nuestro).

Ahora bien, respecto a la supuesta prestación deficiente del servicio público alegada por la accionante, debemos indicar, conforme ya lo hicimos en la **Vista 378 de 16 de junio de 2015**, que con la aprobación de la Ley 49 de 2009 que reformó el Código Fiscal y adoptó otras medidas fiscales, se le adicionó un numeral al artículo 16 de la Ley 30 de 1984; nos referimos específicamente al numeral 9, el cual catalogó la tenencia o introducción de aquellos productos de tabaco al territorio aduanero de la República de Panamá, que no cumplan con el pago de los impuestos correspondientes a su introducción, o que no se ajusten a las regulaciones sanitarias y normas de salud, como un delito de contrabando (Cfr. Gaceta Oficial 26370-C de 17 de septiembre de 2009).

En ese nuevo numeral, se hizo énfasis en que los productos de tabaco que se encuentren en cualquiera de las dos (2) situaciones previamente indicadas, **serán decomisados y destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente.**

En nuestra contestación a la demanda, también indicamos que como resultado de la inspección realizada de forma conjunta por funcionarios de la Dirección de Prevención y

Fiscalización Aduanera, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas; y del Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, región de Colón; la Dirección General de Salud Pública, por conducto de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, al amparo de lo establecido en el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, remitió a la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, la Resolución número 339 de 23 de abril de 2012, por medio de la cual emitía una orden de hacer condicionada, en cuanto a la liberación de los contenedores, en el sentido que la empresa DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS, le suministrase al Ministerio de Salud y a la Autoridad Nacional de Aduanas, documentación en la que se indicara que los cigarrillos decomisados tenían como destino final un país distinto a la República de Panamá (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Como bien lo señaló la entidad demandada a través del informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, dicha condición nunca fue honrada; ello, **porque los documentos no fueron presentados por parte de la empresa DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS** (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Tal como lo señaláramos en aquella ocasión, producto de la situación previamente descrita, la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, procedió a emitir la Providencia de 28 de abril de 2010, por medio de la cual ordenó la destrucción de la mercancía que fue encontrada en los contenedores MRKU-054289-6, MSKU6748696 y KNLU4334537; esta decisión también halló respaldo en los resultados del

dictamen realizado por dicha entidad, así como en el evidente deterioro de la mercancía, lo que, **por razones de seguridad pública**, debía ser atendido de la manera más pronta posible, en virtud de las obligaciones que la República de Panamá ha adquirido mediante los acuerdos internacionales respectivos (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de todos los elementos a los que previamente nos hemos referido, podemos concluir en que en su oportunidad, todos y cada uno de los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas que se vieron vinculados a este caso de decomiso y destrucción de mercancía, dispusieron lo necesario para que se llevaran a efecto las diligencias a su cargo; procurando con ello, la debida protección de los intereses de la Nación, basados en las disposiciones que rigen la materia.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría debe ser enfática al indicar que el supuesto hecho dañoso alegado por la demandante, **no puede ser atribuido a la Autoridad Nacional de Aduanas**, ante la evidente ausencia de elementos que vinculen a esa entidad estatal con los hechos que se narran en la demanda; la intervención de sus funcionarios y la inexistencia de una prestación deficiente del servicio público adscrito a **dicha Autoridad**.

En este orden de ideas precisamos, tal como lo hemos expuesto con anterioridad, que en este proceso no se encuentra acreditada **una falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible a la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia**, en este

proceso **tampoco se encuentra presente el tercer elemento** descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que se pueda atribuir responsabilidad extracontractual a la mencionada entidad; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido.**

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, puede arribarse a la conclusión que la solicitud de la parte actora para que se condene a la Autoridad Nacional de Aduanas al pago de ciento sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con veinticinco centésimos (B/.163,442.25), en concepto de daños y perjuicios materiales, carece de fundamento; por lo que esta Procuraduría reitera la solicitud ya hecha a los Honorables Magistrados, para que se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 472-12